

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa en su artículo 11 que la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas se realice por medio de recibos talonarios, y el propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles, y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de los artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo de 1888; y á este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas que se devengue desde 1.º de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior. La recaudación del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas conti-

nuará á cargo de las Administraciones de contribuciones de las provincias y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades impuestas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la vía coercitiva, como dispone el artículo 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudación de los impuestos sobre minas.

2.ª Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribución territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el art. 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurrían las cantidades por impuesto sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la acción coercitiva, según la regla 1.ª

3.ª La cobranza á que se refieren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviese enclavado la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliación de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por efecto de los nuevos cargos por los impuestos de minas se aumentase en un 20 por 100 ó más la cuota total que á los Recaudadores y Agentes les corresponda recaudar por las contribuciones territorial é industrial, según previene el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.ª Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñarla por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su responsabilidad y fianza, asume el Administrador de contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe bajo su responsabilidad, y en comisión del servicio con el carácter de «Recaudador interino de los impuestos sobre minas» de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comisión en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudación que corresponda al Recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesión, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los artículos 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.ª Se considera vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y

en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No pueden ser objeto de anticipación las altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca; las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.ª Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que corresponda su pago y determinan las reglas 3.ª y 5.ª

7.ª La Administración, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.º de la instrucción del ramo, extenderá durante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por canon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponda, el nombre de este y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante de que habla el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, el impuesto anual que le corresponda pagar (en columna que sumará al final), su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situación de la mina, deba cobrarse el impuesto, dejando en ella, además, una columna de «Observaciones» donde en su caso se anotarán las anticipaciones que puedan solicitarse.

De nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreciar respecto á la cobranza.

A esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económico, continuando la numeración correlativa de la misma con los contribuyentes que sean meramente incluidos, expresando, respecto á ellos, el importe del canon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las

demás circunstancias que se dejan indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglon correspondiente al contribuyente á que se refieran, expresando el importe en que por razon de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe total de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al «Impuesto anual que corresponde á los contribuyentes.»

8.º De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razon la Intervencion de Hacienda de la provincia despues de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que se formen á los Recaudadores y Agentes

9.º Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que tambien tomará razon la Intervencion de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeracion correlativa á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes por defraudacion ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instruccion del ramo, con una ligera indicacion del concepto por que se les haya declarado responsables, fecha de la orden y autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administracion ó en su defecto, la zona recaudatoria en que deba hacerse efectiva por la via de apremio.

10 En el citado mes de Junio de cada año, la misma Administracion de Contribuciones, con presencia de las carpetas registros de minas y la lista cobratoria á que se contrae la regla 7.º, formará, en cumplimiento del art. 11 de la instruccion del ramo, un cuaderno talonario de recibos trimestrales, llenando estos y sus matrices con el número de orden que al contribuyente haya correspondido en la lista cobratoria y demás conceptos que procedan.

Se contarán los recibos con dicha lista cobratoria, y cerciorada la Administracion de su exactitud, los sellará con el de su uso constante, de suerte que el sello abrace cada uno de los recibos y la matriz, y con factura relacion los hará ingresar formalmente en la Caja Depositaria por medio de talon de cargo con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Por las altas de dicho canon que ocurran durante el año económico, y en el momento en que se declare, se formarán asimismo por la Administracion los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzcan y los demás que faltan hasta la conclusion del año económico, y confrontados con la adiccion que estas altas han de producir en la lista cobratoria de que trata la regla 7.º y sellados y facturados convenientemente, se ingresarán igualmente en la citada Caja Depositaria.

Del propio modo, por las cantidades correspondientes al Tesoro por defraudacion ó por faltas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, y tan luego como estén definitivamente liquidados, se formará el correspondiente cuaderno de recibos talonarios, se extenderán los que proceda, que confrontados con la lista cobratoria de que habla la regla 9.º, y sellados tambien, tendrán ingreso con su respectiva factura en la Caja Depositaria.

11. A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas que se soliciten para cada trimestre, irá formando la Administracion de Contribuciones una lista especial de todas ellas.

En esta lista se expresará el número que al contribuyente corresponda en las formadas con sujecion á la regla 7.º, el nombre de aquel, el del representante legal, el importe de la cuota que debe anticiparse, y la zona recaudatoria en la que debe hacerse el pago, caso de que no se verifique en la Administracion. Quedará en esta lista espacio bastante para anotar en ella, en el renglon destinado á cada contribuyente, la fecha en que se haga el pago en la Administracion.

Dicha lista se terminará el último dia del tercer mes de cada trimestre, y durante los primeros quince dias del siguiente se admitirán los pagos por anticipaciones de cuotas, como previene la ley de 12 de Mayo de 1888, haciéndose en la misma lista la anotacion indicada en el párrafo anterior.

De esta lista especial de anticipaciones se formarán, del 16 al 20 del primer mes de cada trimestre, otras listas duplicadas, una por cada zona recaudatoria de los contribuyentes que no hayan satisfecho en la Administracion sus anticipos.

En ella se expresará el número que al contribuyente corresponde en la lista cobratoria en que está incluido, á tenor de lo dispuesto en la regla 7.º, el nombre de aquel, el importe de la cuota que debe satisfacer y el del recargo del 5 por 100 para el Tesoro que sobre aquella le corresponda pagar segun la citada ley de 12 de Mayo de 1888.

12 La Administracion de Contribuciones formará, del 1.º al 20 del primer mes del trimestre, copias duplicadas, por zonas recaudatorias, de la lista á que se refiere la regla 7.º, comprendiendo en ellas únicamente los contribuyentes que deban satisfacer sus cuotas en la zona á que la copia se contrae, excepcion hecha de aquellos á quienes se les haya concedido la anticipacion de su cuota en aquel trimestre, los cuales, por esta causa, han de estar comprendidos en la lista especial de que trata la regla 11.

13 La referida Administracion y en el mismo período indicado en la regla anterior, resumirá por zonas, en un pliego de cargo para el Recaudador, el importe de las listas que á cada uno de estos deba entregar, ó sean las correspondientes á sus zonas respectivas por anticipaciones no satisfechas en la Administracion, de que trata la regla 11, y copia de la lista de los demás contribuyentes de su zona, de que hace mérito la regla 12.

Este pliego de cargo será duplicado, quedando un ejemplar en la Administracion con el recibí del Recaudador, y entregándose á este el otro ejemplar juntamente con las listas y recibos respectivos, en la época que fija la regla siguiente.

14 En los diez últimos dias del primer mes del trimestre, sin falta alguna, se entregarán á los Recaudadores su pliego de cargo, lista de contribuyentes, y por medio de mandamiento de pago en forma, con la misma aplicacion con que fueron ingresados en la Caja Depositaria, los recibos correspondientes al trimestre, incluyendo en ellos los procedentes de altas que correspondan á trimestres no vencidos, cuando se produjeran las mismas.

Se exceptúan de esta entrega los recibos de los contribuyentes que no hayan satisfecho los del trimestre ó trimestres anteriores. Estos recibos

quedarán en Caja, ó para su entrega al Recaudador, si los contribuyentes á que refieren acreditan, dentro del período de recaudacion voluntaria, que tienen satisfecho el trimestre ó trimestres anteriores por que estaban en descubierto, ó en caso contrario y terminado el período voluntario de la cobranza, para entregarlos al Agente ejecutivo de la zona á que corresponden, y que continúe respecto de aquellos el procedimiento de apremio en el mismo grado en que lo estuviesen las cuotas anteriormente vencidas, conforme á los artículos 60 y 61 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, siempre que no excedan de cuatro trimestres los pendientes de cobro.

Llegados estos casos, la entrega se verificará, respectivamente, al Recaudador ó Agente con mandamiento de pago y acompañados los recibos de relacion individual con expresion del importe de los mismos. Esta relacion será duplicada y llevará á un número de orden correlativo en cada trimestre y zona, entregándose al Recaudador ó Agente un ejemplar, y quedando el otro en la Administracion, que con el recibo del mismo servirá de pliego de cargo adicional (primero, segundo ó el que corresponda) al general del trimestre que se le haya formado, segun se dispone en las reglas 13 y 20.

Los recibos correspondientes á minas que resulten en descubierto por más de cuatro trimestres, quedarán en la Caja Depositaria á los efectos que determinan las reglas 26 y 28.

15. Los recibos procedentes de altas que corresponden al trimestre ya vencido, cuando aquellas ocurran, lo mismo que los procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias, se entregarán en las capitales de provincia, los primeros á los Recaudadores, y los segundos á los Agentes ejecutivos, tan luego como se hayan extendido, previa su formal extraccion de la Caja Depositaria, y acompañados de una relacion por duplicado de los mismos, individual y con expresion de su importe, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administracion con el recibí del Recaudador ó Agente respectivo y servirá tambien de pliego de cargo adicional, con el número de orden que le corresponda, entregándose el otro á aquel funcionario. Los recibos de igual clase de las demás zonas recaudatorias que no sean de la capital se entregarán en esta, con los mismos requisitos indicados, al Recaudador ó Agente de la respectiva zona, cuando estos se presenten en la capital para practicar cualquier otra operacion propia de su cargo.

16. Cuando la Administracion de contribuciones liquide una baja definitiva por el impuesto de canon, cuidará de reclamar los recibos correspondientes del Recaudador ó Agente ejecutivo en cuyo poder estuviesen los de los trimestres que la baja correspondía, se los admitirá en cuenta, los anotará como baja del respectivo pliego de cargo general del trimestre ó adicionales en el que se le hayan entregado, y taladrados ó inutilizados dichos recibos, los unirá al expediente que haya motivado la baja.

Los recibos que existan en la Caja Depositaria y correspondan á la baja acordada por trimestres no vencidos, se extraerán de ella por medio de mandamiento de pago á favor de la Administracion de Contribuciones, y esta asimismo los unirá á su expediente, despues que sean igualmente inutilizados y taladrados.

17. Provisos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos

á realizar, procederán á la cobranza como disponen los artículos 33 al 35 de la instruccion de 12 de Mayo del año último, si bien el cobro del impuesto de canon en las capitales de provincia no se hará á domicilio, sino en el fijo ó accidental del Recaudador, lo mismo que dichos artículos disponen respecto á las demás zonas recaudatorias que no son capitales de provincia.

18 Son comunes al indicado impuesto de canon sobre minas los deberes que á los Recaudadores y Administracion de Contribuciones señalan respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial los artículos 36 al 49 de la referida instruccion de 12 de Mayo del año último, pero entendiéndose que el plazo para la cobranza voluntaria de las altas á que se refiere la regla 15 será solo de quince dias, contados desde la fecha en que se entregue al Recaudador el pliego de cargo adicional, la cual se comunicará al contribuyente ó representante legal interesado, haciendo la accion ejecutiva transcurridos que sean los quince dias señalados para dicha cobranza voluntaria, por analogía con lo prescrito en la disposicion 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

19. La Administracion de Contribuciones consignará al pié de la factura ó relacion individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incurso en el recargo de primer grado. Esta declaracion se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habian cumplido los requisitos legales prevenidos por instruccion, á reserva de que los justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamacion, la responsabilidad consiguiente.

Igual declaracion consignará la Administracion al pié de la relacion individual con que se han de entregar á los Agentes ejecutivos los recibos procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refiere la regla 15.

20. La factura relacion y de recibos á realizar por la via ejecutiva, con la diligencia administrativa de que habla la regla anterior, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepcion de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre que corresponde. El, á su vez, y para resguardo de la Administracion, dejará firmado el recibí en un ejemplar de dicha factura, que habrá de quedar en dicha dependencia.

Asimismo la relacion de recibos procedentes de defraudaciones servirá de pliego de cargo adicional con el número de orden que le corresponda al cargo general del trimestre hecho al Agente, firmando este el recibí en el duplicado que de dicha relacion ha de formarse conforme á la citada regla 15.

21. La entrega de recibos á realizar por la via ejecutiva, con la factura ó relacion correspondiente, se hará: la de cargo general del trimestre, al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administracion en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir los procedentes del mismo, y la de cargos adicionales en el tiempo marcado en la citada regla 15.

22. Son comunes á los impuestos de minas que hacen efectivos los Agen-

tes ejecutivos, segun la regla 1.ª, los deberes señalados á los mismos Agentes, Administracion de Contribuciones y Delegado de Hacienda, respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los artículos 52 al 68 de la instruccion de 12 de Mayo del año último.

23. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Agentes ejecutivos tendrán en cuenta al seguir el procedimiento de apremio por los descubiertos de canon, que con arreglo al apartado tercero del art. 11 de la instruccion especial del ramo de 9 de Abril último, se dirigirán aquellos procedimientos en primer término, contra los productos de la mina, y solo en defecto de estos contra los demás bienes muebles semovientes ó inmuebles del deudor.

24. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del citado art. 11 de la referida instruccion, los Agentes ejecutivos que lleguen á tener en su poder los recibos de cuatro trimestres correspondientes al canon de una misma mina, sin haberlos podido hacer efectivos, por cualquiera de las causas que expresa dicho apartado, pondrán en el respectivo expediente, al cual han de estar unidos los indicados cuatro recibos, nota liquidacion del importe de estos, el de los recargos de apremio devengados y el de las costas hasta entonces causadas, y á continuacion decretarán la suspension del procedimiento ordinario, entregando sin demora dicho expediente á la Administracion de Contribuciones, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rindan.

25. La Administracion admitirá en cuenta á los Agentes los recibos de que trata la regla anterior, anotando su devolucion en los pliegos de cargo en

los que se hubiese hecho el dedicho recibos al respectivo Agente, procederá á dar nuevo ingreso en Caja, como operaciones del Tesoro, á los mismos recibos, desglosándolos al efecto el expediente; examinará la liquidacion del débito practicado por el Agente, y encontrada conforme ó rectificada, la ampliará con el importe de los recibos trimestrales, por canon, que se hayan devengado con posterioridad á los cuatro trimestres, objeto del expediente, y continuará en este el procedimiento especial de caducidad de la mina á que se refieren los artículos 12 y siguientes de la referida instruccion de 9 de Abril último.

26. Seguido el procedimiento especial de caducidad de la mina, con el resultado que señalan los artículos 15 y 16 de instruccion del ramo, ingresará el importe de los recibos comprendidos en el expediente, y los que con posterioridad y hasta entonces puedan haberse devengado, previa la extraccion de unos y otros por mandamiento formal de la Depositaria, ingresará asimismo el importe de los recargos de apremio y costas, á disposicion de la persona ó personas á quienes correspondan, y en su caso el 5 por 100 total por el que la mina haya sido subastada, entregándose los recibos y el resto, si lo hubiere, del importe de la subasta al que hubiere sido objeto de apremio.

27. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la referida instruccion de 9 de Abril, fuese caducada una mina liberada despues por su anterior poseedor, ó á consecuencia de la subasta pasase á un nuevo concesionario, serán respectivamente: baja *provisional* en fin del trimestre en que la caducidad se decretó, el antiguo poseedor, baja que se

anula en el momento en que, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 15, dicho propietario libera la mina y la autoridad gubernativa le restablece en su derecho posesorio; y alta definitiva el rematante, en el trimestre en el que el remate se haya hecho, quede aprobado por el Delegado y el Gobernador de noticia de quedar decretada la variacion de poseedor de la mina, altas y bajas que se harán en las listas cobratorias á que se refiere la regla 7.ª

Si entre la caducidad de la mina y la subasta que motivase el remate mediare algun trimestre y quedase algun recibo incobrable, se inutilizará en la forma determinada.

28. Seguido su resultado el procedimiento especial de enajenacion de la mina, y obtenida del Gobernador de la provincia la declaracion de terreno franco, respecto á la pertenencia ó pertenencias mineras que fueron objeto de aquel procedimiento, se dará de baja definitiva al contribuyente en las listas cobratorias de aquel año, y en el mismo expediente liquidará la Administracion de Contribuciones, de acuerdo con la intervencion y aprobacion del Delegado, el importe del canon en descubierto hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los recargos, costas y gastos totales que para su cobro se hubieren causado, y decretará su pase al Agente egecutivo de la zona respectiva para que continúe, sin interrupcion, el procedimiento ordinario de apremio hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaracion de insolvencia, la que no implica extincion de la deuda, sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente, conforme dispone el art. 17 de la instruccion del ramo.

Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidacion, extra-yéndolos por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaria, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razon, cuyo cargo será adicional al del trimestre en que se haga la operacion. El indicado Agente firmará su recibo en el duplicado de dicha relacion, que se conservará en la Administracion de Contribuciones.

29. El servicio á que esta regla se refiere es directo entre la Administracion provincial y los respectivos Recaudadores y Agentes, sin la intervencion en él de las Administraciones subalternas, debiéndose regir el mismo, en todo cuanto no se oponga á las indicadas reglas, por las prescripciones de la instruccion de 12 de Mayo de 1883 y demás disposiciones vigentes dictadas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial

REGLA TRANSITORIA.

Dado el plazo concedido á la Administracion de Contribuciones por el art. 2.º de la instruccion del ramo, el primer trimestre del año económico de 1889-90 se cobrará, en union con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente año, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en la primera de Octubre, verificándose juntamente las operaciones preliminares de la cobranza que quedan indicadas en estas reglas, para la

pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos

La paga hecha sin este requisito solo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervencion del protutor, de los créditos que le correspondan

4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando esta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administracion.

En ningún caso bajará la retribucion del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribucion del tutor podrá este recurrir á los Tribunales.

Art. 277 Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitres años, por la habilitacion de edad y por la adopcion.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, sujetos á interdiccion ó pródigos

CAPITULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignacion de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestion.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas

TITULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Seccion primera.

De la formacion del consejo de familia

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existen en el territorio de su jurisdiccion alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitacion fiscal, segun los casos, la constitucion del consejo de familia

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son Vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnizacion de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunion y el dia, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

de ambos trimestres, en los plazos en las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.

GONZALEZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS.

MES DE AGOSTO DE 1889.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á 30 céntimos de peseta.

Racion de cebada á 1 peseta 5 céntimo.

Racion de paja á 57 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á 1 peseta 8 céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á 8 pesetas 32 céntimos.

Racion de un idem idem de leña á 2 pesetas 16 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á 85 céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino á 42 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 26 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente de la Comision provincial, José M.^a Gonzalez Trevilla.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipo-la.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

ZONA DE TORRELAVEGA.

Primer trimestre de 1889 á 1890.

La recaudacion de aquellas tendrá lugar en los Ayuntamientos y durante los dias que se expresan á continuacion:

Bárcena, en los dias 11, 12 y 13 de Setiembre.

Cieza, 14 y 15 de id.

Los Corrales, 11, 12 y 13 de id.

Mieugo, 11, 12 y 13 de id.

Molledo, 16, 17 y 18 de id.

Ongayo, 14, 15 y 16 de id.

Polanco, 14 y 15 de id.

Reocin, 11, 12 y 13 de id.

San Felices, 14, 15 y 16 de id.

Torrelavega, Setiembre 4 de 1889.

—El Recaudador, Jesús S. de Tagle.

Edicto.

D. Anselmo Calderon Bustamante, Recaudador de contribuciones del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que en los dias que se señalan á continuacion tendrá lugar en los Ayuntamientos que tambien se expresan la cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año económico de 1889 á 90, señalando para su recaudacion los sitios de costumbre y hora de las 9 de la mañana á 4 de la tarde.

Valdáliga, dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre.

San Vicente de la Barquera, 10, 11 y 12 de idem.

Comillas, 13, 14 y 15 de idem.

Udías, 14 y 15 de idem.

Ruiloba, 16, 17 y 18 de idem.

Herrerías, 18 y 19 de idem.

Lamason, 18 y 19 de idem.

Alfoz, 19, 20 y 21 de idem.

Val de San Vicente, 22, 23, 24 y 25 de idem.

Rionansa, 21, 22 y 23 de idem.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos, se inserta el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas dentro de dichos plazos si no quieren incurrir en los recargos que determina el art. 5.º de la instruccion.

San Vicente de la Barquera 29 de Agosto de 1889.—El Recaudador, Anselmo Calderon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial*

ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran parti-da de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 37

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolucion del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el pro-tutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administracion al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo podrá excusarse la justificacion de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendicion de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince dias despues de la rendicion de cuentas justificadas no podrán los causa habientes del menor, ó este si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestion de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado este plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendicion de cuentas si hubie-

sen sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que este espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razon del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluida esta.

CAPITULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razon de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extension y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio del tutor y la expresion de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El dia en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

4.º La pension alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaracion de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pié de cada inscripcion se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestion en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.